



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA – ANTIOQUIA

Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	Juan Diego Cardona Ramírez
DEMANDADOS	AGROINDEFUTURO SAS y, otro
RADICADO	05282 31 13 001 2021 00001 00
INTERLOCUTORIO	018
DECISIÓN	Rechaza demanda

El despacho rechaza la presente demanda, con base en los siguientes argumentos:

Esta Instancia Judicial al momento de realizar el control de admisión de la demanda, le indicó a la parte demandante que al momento de presentar la demanda debía incluir como parte demandada a la ARL POSITIVA, toda vez tanto de la redacción de los hechos, como de las pretensiones se desprende que una de las peticiones está encaminada al reconocimiento de una pensión de invalidez de carácter laboral, la cual, eventualmente debe ser reconocida por la Administradora de Riesgos Laborales, a la cual se encuentra afiliado el demandante, que para el caso concreto lo es POSITIVA.

Este Despacho no desconoce que la norma procesal civil indica que el Juez integrará el contradictorio con todas aquellas personas frente a las cuales la sentencia pueda producir sus efectos, pero para este caso, la demanda se debe dirigir contra POSITIVA, pues de manera evidente es el directo responsable del eventual reconocimiento de esta pretensión, máxime que por tratarse de una entidad de derecho público es un requisito indispensable el agotamiento de la reclamación administrativa. Sobre la naturaleza jurídica de esta administradora se puede leer el concepto número Concepto 57781 de 2013 Departamento Administrativo de la Función Pública, de donde se desprende que POSITIVA está sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998

Es más. En el presente asunto no se cuenta con un dictamen pericial que permita establecer no solo el origen de la enfermedad que actualmente padece el trabajador, sino su porcentaje, motivo por el cual es una razón de más para que POSITIVA haga parte de este proceso desde la misma demanda, para que la entidad pública pueda ejercer su derecho de defensa frente al dictamen médico que hipotéticamente sea proferido.

Con estos razonamientos no se pretende desde ninguna arista desconocer los derechos mínimos del trabajador, ni menos echar de menos que se trata de la parte débil de la relación laboral, si se tiene en cuenta que lo que se pretende es que la demanda comprenda procesalmente a la ARL POSITIVA, que como ya se dijo debió haber sido vinculada como demandada desde

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Juan Diego Cardona Uribe
DEMANDADO: Agroindefuturo SAS y, otro
RADICADO: 05282 31 13 001 2021 00001 00

la presentación de la demanda, porque, se reitera, una de las pretensiones es el pago de la pensión de invalidez causada por un accidente laboral.

En otras palabras. Es una carga procesal de la parte actora que no vulnera ninguno de sus derechos, sino que antes por el contrario a través de esta exigencia procesal, se garantiza que la entidad pública conozca de antemano, a través de la reclamación administrativa, lo pretendido por el actor, para que si es del caso proceda a corregir su error, que es la finalidad del artículo 6 del Código Procesal Laboral.

Por último, debe indicar el Juzgado que frente al auto inadmisorio de la demanda no proceden recursos, según el mandato del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por Juan Diego Cardona Uribe en contra de la empresa Agroindefuturo SAS y, otro, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, una vez quede en firme este auto.

NOTIFÍQUESE



GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA
Secretaría

Fredonia, 09 de Febrero de 2021
Por Estado Electrónico 015 se notifica el auto que antecede

JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA
Secretario

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Juan Diego Cardona Uribe
DEMANDADO: Agroindefuturo SAS y, otro
RADICADO: 05282 31 13 001 2021 00001 00